



**A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

El Fiscal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 105 y 271 LECrim, por medio del presente escrito se persona ante la Sala y formula querrela por la posible comisión de delitos de desobediencia y prevaricación, derivados de los hechos y fundamentos que a continuación expone:

I

QUERELLADOS

La acción penal se dirige contra D^a. Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlamento de Cataluña, y contra los siguientes miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña: D. Lluís M. Corominas i Díaz, Vicepresidente primero; D^a Anna Simó i Castelló, Secretaria primera y D^a Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria cuarta, en razón de las decisiones y actos adoptados en el ejercicio de su cargo que a continuación se exponen, sin perjuicio de que la imputación pueda extenderse a otras autoridades y cargos públicos en función del resultado que pueda arrojar en el futuro la instrucción judicial.

II

COMPETENCIA

Es competente para el conocimiento de la querrela la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de acuerdo con el fuero personal instituido para los miembros del Gobierno de la Generalitat en el art. 57 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO 6/2006 de 19 de julio), bajo la rúbrica

Estatuto de los Diputados, cuyo apartado segundo dispone que en las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

III

HECHOS

Primero.- El día 9 de noviembre de 2015, el Parlamento de Cataluña aprobó en sesión plenaria, por 72 votos a favor –de los Grupos Parlamentarios Junts pel Sí y CUP- y 63 en contra –del resto de los Grupos Parlamentarios-, la Resolución 1/XI, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015.

La Resolución 1/XI constaba de un apartado primero en el que mencionaba "el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre.... apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado". Además, en su apartado segundo, declaraba solemnemente el inicio de un *proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república....y, en el tercero, la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana*. En el sexto, el propio Parlamento autonómico, tras declararse *depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente*, expresaba *que este Parlamento y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional*.

El día 11 de noviembre de 2015 el Gobierno de la Nación impugnó ante el Tribunal Constitucional (TC) la Resolución 1/XI, con fundamento en el art. 161.2 CE y por el procedimiento del Título V (arts. 76 y 77) LOTC.

La impugnación fue admitida a trámite mediante providencia de la misma fecha (número de asunto 6330/2015), que suspendía la Resolución por un plazo máximo de cinco meses conforme a lo previsto en el art. 161.2 CE y 77 LOTC.

El BOE nº 271 de 12 de noviembre de 2015, dio publicidad a la Providencia con el siguiente texto:

Impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) n.º 6330-2015, contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su Anexo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre actual, ha admitido a trámite la impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) núm. 6330-2015, promovida por el Gobierno de la Nación contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y su Anexo. Y se hace constar que por el Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 77 LOTC, produce la suspensión de la Resolución impugnada y su Anexo (desde hoy, fecha de interposición del recurso, para las partes del proceso y desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros). Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Madrid, 11 de noviembre de 2015.—La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

El mismo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña (BOPC) nº 8, de 16 de noviembre de 2015, y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) nº 7000 de 18 de noviembre de 2015.

Segundo.- El Tribunal Constitucional, en fecha de 2 de diciembre de 2015, dictó Sentencia, nº 259/2015, por la que estimó la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación por el cauce procesal previsto en el Título V LOTC, frente a la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña.

Dicha sentencia declaró inconstitucional y nula en su totalidad la citada Resolución del Parlamento de Cataluña, produciendo sus efectos desde la fecha de su notificación para las partes en el proceso, y, con efectos generales, desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se efectuó en el BOE de 12 de enero de 2016.

En sus fundamentos jurídicos dice, entre otras cosas:

Que la Resolución impugnada, en cuanto declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república y proclama la apertura de un proceso constituyente para preparar las bases de una futura constitución catalana en un anunciado marco de desconexión del Estado español, es susceptible de producir efectos jurídicos, y en consecuencia, de ser impugnada ante el TC, <<ya que tales pronunciamientos pueden entenderse como el reconocimiento a favor de aquellos órganos y sujetos a los que encomienda llevar a cabo esos procesos, especialmente el Parlamento y el Gobierno de la Comunidad Autónoma, "de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española" (STC 42/2014, FJ 2). Entre otras manifestaciones, resulta expresiva de dicho reconocimiento, en este caso, la autocalificación del Parlamento de Cataluña "como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente" (apartado sexto)>>.

Que la Resolución tiene carácter aseverativo, <<al proclamar de presente la apertura de un proceso constituyente dirigido a la creación de un estado catalán independiente en forma de república lo que "no permite entender limitados sus efectos en el ámbito parlamentario al terreno estrictamente político, puesto que

reclama el cumplimiento de unas actuaciones concretas y ese cumplimiento es susceptible del control parlamentario previsto para las resoluciones aprobadas por el Parlamento" (art. 165 RPC) [ibídem]>> (FJ 2º).

Que la Resolución impugnada, tal y como está redactada, <<permite entender que el Parlamento de Cataluña, al adoptarla, está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (art. 168 CE) para la conversión en un "estado independiente" (apartado segundo) de lo que hoy es la Comunidad Autónoma de Cataluña...El Parlamento de Cataluña encomienda la adopción de medidas <<desde una resuelta posición de ajenidad al ordenamiento constitucional y a la espera de un comportamiento consecuente por parte del Gobierno de la Generalitat>> (FJ 3º).

<<La Resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara>> Más abajo se afirma sin ambages que <<no puede oponerse una supuesta legitimidad democrática de un cuerpo legislativo a la primacía incondicional de la Constitución. El texto constitucional refleja las manifestaciones relevantes del principio democrático, cuyo ejercicio, por tanto, no cabe fuera del mismo [STC 42/2014, FJ 4 a)]. Por ello, el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma>> (FJ 5º).

<<La Resolución impugnada desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1.2 y 2 CE). Se trata de una infracción constitucional que no es

fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contrapone, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional. Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica>> (FJ 6º).

<<La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Obrando de ese modo, el Parlamento de Cataluña socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC, antes citados), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE). Este Tribunal dijo ya en la STC 103/2008 que el respeto a los procedimientos de reforma constitucional es inexcusable, de modo que "tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica" (FJ 4). Esto es lo recogido en realidad en la Resolución 1/XI, cuya apariencia de juridicidad -por provenir de un poder sin duda legítimo en origen- debe ser cancelada mediante la declaración de inconstitucionalidad que aquí se decide>> (FJ 7º).

El TC aprecia en definitiva vulneración de los artículos 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 CE, así como de los artículos 1 y 2.4 EAC y declara en el fallo la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución.

La citada sentencia del Tribunal Constitucional nº 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional la Resolución 1/XI, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº10, del día 12 de enero de 2016. Desde esa fecha la sentencia, de

acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la LOTC, tiene efectos generales, y vincula a todos los poderes públicos, entre estos, evidentemente, al Parlamento de Cataluña.

Tercero.- El día 20 de enero de 2016 el Parlamento de Cataluña aprobó la Resolución 5/XI, de creación de comisiones parlamentarias, que crea, dentro del apartado de la misma Resolución relativa a las Comisiones de estudio, y al amparo del artículo 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente* (Boletín Oficial, XI legislatura, número 42, de 25 de enero de 2016).

La Comisión de Estudio del Proceso Constituyente creada por la Resolución 5/XI fue efectivamente constituida el 28 de enero de 2016 ("Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña" núm. 48, de 3 de febrero de 2016).

Frente a tal Resolución el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, promovió incidente de ejecución de la STC nº 259/2015, de 2 de diciembre. Por ATC 141/2016, de 19 de julio de 2016, se resolvió estimar el incidente de ejecución.

En su decisión el Tribunal acuerda:

"1. Estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la Resolución 5/X1 del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias ("Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña" núm. 42, de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el Fundamento Jurídico 7.

2. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados".

En el mencionado fundamento jurídico 7 el Tribunal expresa:

"7. La procedencia de estimar el incidente de ejecución que enjuiciamos obliga a determinar el alcance de este pronunciamiento, habida cuenta de que la LOTC perfila con gran amplitud las facultades del Tribunal para

"resolver las incidencias de la ejecución" (art. 92.1) y, en general, adoptar "las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones" (art. 92.3) y que resulta por ello inexcusable para el Tribunal, ante el que la solicitud de las partes en este punto tiene el valor de una propuesta (art. 92.3 LOTC), ejercer su plena autoridad para determinar el alcance de la estimación de un incidente de esta naturaleza, ponderando los distintos valores constitucionales en juego en la tarea de hacer cumplir sus resoluciones.

Para el supremo intérprete de la Constitución resulta esencial, proclamando el respeto a la autonomía parlamentaria, admitir, como se ha expuesto supra, que la actividad parlamentaria en el seno de una comisión de estudio puede tener como objeto analizar las distintas alternativas posibles para realizar, con arreglo a la Constitución, las reformas de la misma para satisfacer cualquier pretensión política, como este Tribunal ha tenido también ocasión de precisar con claridad (SSTC 42/2014, FFJJ 3 y 4; y 259/2015, FFJJ 3 y 7). La comisión creada sería susceptible de ser dirigida a este objeto, por lo que el Tribunal no estimaría necesario declarar la nulidad de la Resolución. Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria de "análisis" o "estudio" se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución 1/XI —la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república—, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015 en los términos ya expuestos. En suma, la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando. Así lo declara el Tribunal, advirtiendo asimismo a los poderes titulares, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos.

Basta con esta declaración, a juicio del Tribunal, para establecer el alcance de la estimación acordada, evitando con ello que la creación de la comisión sobre la que versa nuestro enjuiciamiento pueda entenderse o utilizarse, so pena de arrostrar las consecuencias que prevé el ordenamiento jurídico, como un intento de sortear o eludir la vinculación de todos los poderes públicos al cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art.87.1 LOTC).

Ha de advertirse finalmente, una vez más, que el contenido de las disposiciones, resoluciones o actos emanados de un poder público, cualquiera que sea, no menoscaba la integridad de las competencias que la Constitución encomienda a este Tribunal, que ejercerá cuando proceda, con prudencia y determinación (ATC 189/2015, de 5 de noviembre, FJ 3). El Tribunal viene abordando, con el máximo respeto a la autonomía parlamentaria, la materia sometida a enjuiciamiento con la medida que

aconsejan las circunstancias, no exenta de la firmeza y determinación que exige la importancia y gravedad de su objeto. **Asimismo, ha conocido las conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio y constata que su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que - en el cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar- los obligados deben tener en cuenta esta apreciación, sin perjuicio de recordar que es a la propia Cámara autonómica a la que corresponde velar porque su actuación se desarrolle en el marco de la Constitución** y que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (artículo. 87.1 CE)".

Cuarto.- Las conclusiones aprobadas en el seno de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña número 190, de 20 de julio de 2016, punto 4.40. Su tenor, en patente contravención a los mandatos de la STC nº 259/2015, es el siguiente:

“1. En la actualidad, no hay ningún margen de acción para el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán dentro del marco jurídico constitucional y legal español. La única manera posible de ejercer este derecho es por la vía de la desconexión y la activación de un proceso constituyente propio.

2. El pueblo de Cataluña tiene legitimidad para comenzar un proceso constituyente propio, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante, con el reconocimiento, el apoyo y el aval de las instituciones catalanas.

3. Las experiencias comparadas de otros países avalan el camino emprendido por Cataluña para ir construyendo un modelo singular de proceso constituyente teniendo en cuenta las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas que nos son propias.

4. Es necesario velar para qué el marco metodológico del proceso constituyente sea consensuado, conocido, transparente y compartido con toda la sociedad y las instituciones que lo avalan. El proceso constituyente ha de tener la capacidad de acomodar todas las sensibilidades ideológicas y sociales desde el primer momento también al tiempo de fijar los indicadores, el calendario y todas aquellas cuestiones que afecten al método para avanzar en el proceso.

5. El proceso constituyente constará de tres fases: **una primera de proceso participativo**, una segunda fase de desconexión con el Estado Español y convocatoria de elecciones constituyentes que conformarán una Asamblea Constituyente, que redactará un proyecto de constitución. En una tercera fase será ratificada a nivel popular por medio de un referéndum.

6. **El proceso participativo** previo tendrá como órgano principal un Foro Social Constituyente formado por representantes de la sociedad civil organizada y de los partidos políticos. El Foro Social Constituyente debatirá y formulará un conjunto de preguntas sobre contenidos concretos de la futura Constitución que se resolverán por la ciudadanía por medio de un proceso de participación ciudadana. El resultado de esta participación ciudadana constituirá un mandato vinculante para los integrantes de la Asamblea Constituyente, que tendrán que incorporarlos en la redacción del proyecto de constitución.

7. Tras la fase de participación ciudadana, se completará la desconexión con la legalidad del Estado español mediante la aprobación de las leyes de desconexión por parte del Parlamento de Cataluña y un mecanismo unilateral de ejercicio democrático que servirá para activar la convocatoria de la Asamblea Constituyente. **Las leyes de desconexión no son susceptibles de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.**

8. El Parlamento de Cataluña ampara el proceso constituyente que se ha de llevar a cabo en Cataluña. A dicho efecto, insta al gobierno de la Generalitat a poner a disposición de la ciudadanía los recursos necesarios para conseguir realizar un debate constituyente de base social que sea transversal, plural, democrático y abierto. Con este objetivo, el Parlamento de Cataluña deberá crear una comisión de seguimiento del proceso constituyente.

9. La Asamblea Constituyente una vez convocada, elegida y constituida, dispondrá de plenos poderes. Las decisiones de esta Asamblea serán de obligatorio cumplimiento para el resto de poderes públicos, personas físicas y jurídicas. Ninguna de sus decisiones será susceptible de control, suspensión o impugnación por parte de otro poder, juzgado o tribunal. La AC establecerá mecanismos para garantizar la participación directa, activa y democrática de las personas y la sociedad civil organizada en el proceso de discusión y elaboración de propuestas para el proyecto de constitución.

10. Una vez que la AC haya aprobado el proyecto de constitución se convocará a referéndum constitucional para que el pueblo de Cataluña apruebe o rechace de manera pacífica y democrática el texto de la nueva Constitución.

11. El proceso constituyente incorporará desde el principio la perspectiva de género de una manera transversal y con estrategia dual, con el fin de romper las inercias históricas de nuestra sociedad y que el proceso constituyente lo sea igualmente para todas las personas”.

Quinto.- En la sesión parlamentaria de fechas 27 de julio de 2016, la Presidenta del Parlament, alegando que el artículo 81.3 del Reglamento de Cataluña

permitía la inclusión de un nuevo punto del orden del día si lo proponían dos grupos parlamentarios, pese a ser consciente de que tal decisión contravenía frontalmente la STC nº 259/2015, de 2 de diciembre y el Auto 141/2016 de 19 de julio, acordó someter a votación la alteración del orden del día para incluir la votación sobre las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, resultando aprobada la alteración del orden del día y la inclusión del nuevo punto.

Aprobada dicha alteración del orden del día y tras un nuevo debate sobre el referido Informe de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente y la procedencia de su votación en relación con las citadas Resoluciones del Tribunal Constitucional, la Sra. Presidenta acordó proceder a la votación de la ratificación del informe de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente. La votación tuvo lugar resultando aprobada la Resolución 263/XI, por 72 votos a favor -de los Grupos Parlamentarios Junts pel Sí y CUP- y 11 en contra.

Sexto.- Frente a la Resolución 263/XI, el Abogado del Estado en escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 29 de julio de 2016, en nombre del Gobierno de la Nación, y al amparo de los arts. 87 y 92. 1, 3, 4 y 5 LOTC formuló incidente de ejecución de la STC nº 259/2015, de 2 de diciembre y del Auto 141/2016, de 19 de julio, solicitando su nulidad.

Mediante Providencia de fecha 1 de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido dicho escrito y por invocado el art. 161.2 CE lo que, a su tenor, produjo la suspensión de la Resolución 263/XI por un plazo máximo de cinco meses. Asimismo acordaba la notificación personal a determinados miembros del Parlamento de Cataluña y del Gobierno autonómico y publicar el contenido de la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

El BOE nº 185 de 2 de agosto de 2016, dio publicidad a la Providencia con el siguiente texto:

Incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Constitucional (artículos 87 y 92 LOTC) dictada en la impugnación de resolución autonómica (Título V

LOTCC) n.º 6330-2015, contra la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Constitucional (arts. 87 y 92 LOTCC) dictada en la impugnación de resolución autonómica (Título V LOTCC) n.º 6330-2015, contra la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, ha acordado por providencia de 1 de agosto de 2016:

1. Tener por recibido el escrito de formulación de incidente de ejecución de sentencia (arts. 87 y 92 LOTCC) por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, por contravención de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y Anexo, así como del ATC de 19 de julio de 2016.
2. Dar traslado al Ministerio Fiscal y al Parlamento de Cataluña, por conducto de su Presidenta, de la petición de declaración de nulidad de la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 92.1.2º LOTCC, al objeto de que en el plazo de veinte días hábiles puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.
3. Tener por invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la mencionada Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016.
4. Conforme al art. 87.1 LOTCC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, **notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento** y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. **Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.**
5. Requerir a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña para que en el plazo de veinte días hábiles emitan los correspondientes informes, a los efectos del artículo 92.4 LOTCC, acerca de si las actuaciones parlamentarias que dieron lugar a la aprobación de la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, han contravenido la STC 259/2015, de 2 de diciembre y el ATC de 19 de julio de 2016.

6. *Habilitar los días hábiles del mes de agosto para la tramitación del presente incidente de ejecución.*

7. *Publicar el contenido de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».*

Madrid, 1 de agosto de 2016.—La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

Séptimo.- Por Auto 170/2016, de 6 de octubre, el Tribunal Constitucional resolvió el incidente de ejecución declarando la nulidad de la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio, por contravenir los mandatos contenidos en la STC 259/2015 de 2 de diciembre y en el ATC 141/2016 de 19 de julio, y acordó <<Deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución>>.

Con fecha 19 de octubre de 2016, el Ministerio Fiscal presentó querrela contra D^a Carme Forcadell i LLuis por delitos de prevaricación administrativa y desobediencia grave respecto a los mandatos contenidos en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016 de 19 de julio, dando lugar a la incoación de las DP 1/2016 seguidas ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña.

El Auto 170/2016, en sus fundamentos jurídicos y recordando la doctrina constitucional contenida en tales resoluciones, entre otras consideraciones señala:

<< Como ya se advirtió en el ATC 141/2016, FJ 7, a los poderes públicos implicados y a sus titulares, el contenido de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente creada por la Resolución 5/XI

contraviene los mandatos de sujeción a la Constitución y de cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal (art. 87.1 LOTC). Al ratificar y asumir como propias las conclusiones aprobadas por la referida comisión parlamentaria, el Parlamento de Cataluña elude los pronunciamientos de la STC 259/2015 e ignora las advertencias del ATC 141/2016, pues pretende dar continuidad y soporte al denominado "proceso constituyente en Cataluña" dirigido a su desconexión del Estado español al que se refería la Resolución I/XI, en términos que ya fueron rechazados por inconstitucionales en la STC 259/2015.

La Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña produce efectos jurídicos propios y no meramente políticos, pues implica el reconocimiento en favor del Parlamento o del pueblo de Cataluña de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución (STC 42/2014, FJ 2) e insiste en introducir en el ordenamiento jurídico con apariencia de validez (como ya hiciera la anulada Resolución 1/IX) un objeto específico, el proceso constituyente en Cataluña, dirigido a la creación de un Estado catalán independiente en forma de república; en contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, como este Tribunal ya declaró en la citada STC 259/2015.>> (FJ 6)

Del mismo modo, tras insistir en que los parlamentarios, como titulares de cargos públicos tienen un deber cualificado de acatamiento a la Constitución, recuerda que <<la legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña "no puede oponerse a la primacía incondicional de la Constitución. El texto constitucional refleja las manifestaciones relevantes del principio democrático, cuyo ejercicio, por tanto, no cabe fuera del mismo (STC 42/2014, FJ 4). Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la actividad parlamentaria se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución I/XI (la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del Estado catalán independiente en forma de república), que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015. Tal acontece con la aprobación por el Pleno del Parlamento de Cataluña de la Resolución 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la

Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, desoyendo las expresas y nítidas advertencias contenidas al efecto en el ATC 141/2016, FJ 7.>> (FJ 6). Y añade que con su aprobación <<el Parlamento de Cataluña da continuidad y soporte al objetivo proclamado por la anulada Resolución 1/XI de apertura de un “proceso constituyente en Cataluña”, encaminado a la “desconexión del Estado español” y a la “creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república”. La inconstitucionalidad de tal propósito fue declarada por la STC 259/2015 en términos firmes, que el Parlamento de Cataluña no puede obviar, por estar la propia Cámara obligada a lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC), como expresamente se le recordó en el ATC 141/2016, FFJJ 5, 6 y 7.>> (FJ 7)

<< La Resolución 263/XI plasma la voluntad mayoritaria del Parlamento de Cataluña de eludir los procedimientos de reforma constitucional para llevar adelante su proyecto político de desconexión del Estado español y creación de un estado catalán independiente en forma de república, lo que supone “intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica” (SSTC 103/2008, FJ 4 y 259/2015, FJ 7) y contraviene y menoscaba frontalmente los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016.>> (FJ 7).

En el apartado 2º de su parte dispositiva, el Auto de 6 de octubre de 2016 acuerda:

“Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha Resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.”

Octavo.- Un día antes de este Auto, el día 5 de octubre de 2016, la Mesa del Parlamento de Cataluña con los votos favorables de los querellados, y a pesar de tener pleno conocimiento de los mandatos contenidos en la STC 259/2015 de 2 de diciembre y en el ATC 141/2016 de 19 de julio, así como la suspensión de la Resolución 263/XI acordada en la Providencia TC de 1 de agosto de 2016, resolvió la admisión a trámite de dos propuestas de resoluciones presentadas por los grupos parlamentarios Junts pel Sí y Unitat Popular-Crida Constituent registradas con los números 37714 y 37713 y referidas, respectivamente, a la convocatoria de un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y al Proceso Constituyente Catalán.

Los Grupos Parlamentarios Ciudadanos, Socialista y Partido Popular instaron la reconsideración de la inclusión en el orden del día de estas propuestas de resolución expresando en la solicitud que el Tribunal Constitucional había advertido a los miembros de la Mesa del Parlamento, de “su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que implicase ignorar o eludir la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de noviembre de 2015 respecto de la Resolución I/XI del Parlamento de Cataluña” como también había advertido “en los mismos términos respecto de la suspensión de la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña” (BOPC nº 231, de 10-10-2016). La solicitud de reconsideración fue rechazada por la Mesa del Parlamento, que con el apoyo de los querellados, ratificó la admisión a trámite de las referidas propuestas de resolución mediante Acuerdo de fecha 6 de octubre de 2016 (BOPC nº 231, de 10-10-2016), en cuyos Fundamentos 5 y 6 señala:

“ 5. Esta Mesa no considera que a ninguna de las resoluciones citadas por los grupos que solicitan la reconsideración le afecten los requerimientos del Tribunal Constitucional, pero en caso de que así fuese, la colisión jurídica entre un requerimiento genérico referido a actos anteriores (y concretados en una resolución inicial declarativa y una comisión de estudio que finalizó sus trabajos antes de la suspensión) y los derechos de participación, de iniciativa y de libertad

de expresión de los diputados, en un debate de orientación política general, se ha de interpretar claramente a favor de estos últimos.

6. Finalmente, y ya que se cita por parte de los grupos parlamentarios que solicitan la reconsideración, la admisión a trámite de la mesa está amparada por una amplia mayoría de cinco de sus miembros: la presidenta, el vicepresidente primero, la secretaria primera, el secretario tercero y la secretaria cuarta ”.

Asimismo y en relación a las propuestas objeto de las solicitudes de reconsideración, el Letrado Mayor recordó a la Mesa la existencia del acuerdo del Tribunal Constitucional de 1 de agosto de 2016 y advirtió de la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda considerar que se produce un incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 250/2015 de 2 de diciembre y del Auto 141/2016, de 19 de julio.

Noveno.- En la sesión parlamentaria de fecha 6 de octubre de 2016, iniciada a las 17´00 h., los diputados D. Josep Enric Millo i Rocher y D. Carlos Carrizosa Torres manifestaron que sus respectivos grupos parlamentarios –Partido Popular y Ciudadanos- no iban a participar en las votaciones de las repetidas propuestas de resolución por emanar de la resolución anulada por el Tribunal Constitucional, insistiendo el Sr. Carrizosa en que “lo que aquí existe es una mera continuidad en todos estos actos que está realizando el Parlamento respecto a la desobediencia o al no hacer caso como se debiera hacer caso de lo que se nos indicaban las leyes y los tribunales”.

En las intervenciones, se sucedieron expresiones que ilustran el propósito de la resolución, su vinculación con las Resoluciones anteriores y la conciencia de situarse al margen del orden constitucional, así se expresó Albert Botran i Pahissa (Candidatura d’Unitat Popular - Crida Constituent):

“Estamos, pues, particularmente satisfechos que haya este grado de concreción sobre estos debates extraordinarios a que nos habíamos comprometido en la campaña del 27 de septiembre y que dieron la victoria a las formaciones que los defendían. En primer lugar, pues, es positivo que se apruebe una resolución con

una fecha de inicio y una pregunta para el referéndum; es positiva la determinación de celebrarlo y llegar a compromisos concretos que obligan este Parlamento y el Gobierno en esta línea, y poder afirmar que hoy empieza la cuenta atrás para la celebración del referéndum para la autodeterminación, para el del derecho a decidir. Y volver a emplazar todos los grupos políticos y todos los sectores sociales que están a favor de este derecho de decidir y decirles así: que Cataluña está decidida a consultar su gente, a celebrar este referéndum, y que no nos pararán; ni nos pararán ni esperaremos permisos”

En el mismo sentido Marta Rovira, (Grup Parlamentari Junts pel Sí), dijo: “Diputados, diputadas, con el permiso o no del Tribunal Constitucional, el Gobierno español y algunos grupos de esta cámara, haremos nuestro trabajo como diputados y diputadas, en ejercicio de los derechos en términos iguales al resto, a cualquiera otro diputado o diputada que puede salir en este atril y defender lo que piensa. Y lo haremos de acuerdo con la legislación vigente y un mandato democrático refrendado en las urnas. Comienzo, que creo que debíamos empezar de esta manera, y más conociendo las últimas noticias a que llegan esta tarde, coincidiendo con este debate parlamentario...”

No obstante las advertencias referidas, la Presidenta, D^a Carme Forcadell dio paso a su votación siendo ambas aprobadas, junto con otras propuestas, dentro de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, sobre la orientación política general del Gobierno (BOPC nº 237 de 14 de octubre de 2016).

La propuesta registrada con el número 37714, sobre la convocatoria de referendo, quedó integrada así en la Resolución 306/XI dentro de su Título I -El futuro político de Cataluña-, Capítulo I.1 –Referéndum-, Epígrafe I.1.1. – Referéndum, amparo legal y garantías, (números 1 a 9) con el siguiente contenido:

- 1. El Parlamento de Cataluña afirma, como ya ha hecho en otras ocasiones, el derecho imprescriptible e inalienable de Cataluña a la autodeterminación.*

2. *El Parlamento de Cataluña constata que las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015 conformaron una mayoría parlamentaria favorable a la independencia de Cataluña.*
3. *El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, como muy tarde, en septiembre de 2017, con una pregunta clara y de respuesta binaria.*
4. *El Parlamento de Cataluña se compromete a activar todos los dispositivos legislativos necesarios para llevar a cabo la celebración el referéndum y para darle al mismo tiempo cobertura legal. Asimismo antes del 31 de diciembre de 2016 se constituirá una comisión de seguimiento para el impulso, el control y la ejecución del referéndum.*
5. *El Parlamento de Cataluña constata que, en ausencia de acuerdo político con el Gobierno de España, se mantiene el compromiso a que se refieren los puntos 3 y 4.*
6. *El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a poner en marcha la preparación de los procedimientos y reglamentos necesarios para hacer efectivo el referéndum, obedeciendo a los principios de pluralismo, publicidad y democracia, siguiendo los estándares internacionales y poniendo especial énfasis en la creación de espacios de debate y propaganda electoral que garanticen la presencia de argumentos y prioridades de los partidarios del sí y del no a la independencia en igualdad de condiciones.*
7. *El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a convocar de forma inmediata una cumbre de todas las fuerzas políticas y sociales favorables al derecho a la autodeterminación, para trabajar políticamente en la definición y firmeza de la convocatoria del referéndum.*
8. *El Parlamento de Cataluña constata la necesidad de que el texto de la ponencia conjunta sobre el régimen jurídico esté listo antes del 31 de diciembre de 2016 y contenga como mínimo la regulación sobre la sucesión de ordenamientos jurídicos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, el sistema institucional, la potestad financiera y el poder judicial durante el periodo de transitoriedad existente entre la proclamación de la República catalana y la aprobación de la Constitución, así como el reglamento de la Asamblea Constituyente.*

9. *El Parlamento de Cataluña creará una Comisión de expertos para el seguimiento del proceso de autodeterminación, integrada por personas del ámbito internacional que hayan conocido otros procesos similares y por juristas conocedores de esta materia. El objetivo de esta Comisión es dejar constancia del respeto a las garantías democráticas en todo el proceso, incluyendo el referéndum, por parte de las instituciones catalanas y del Estado español. La Comisión debe crearse antes del fin del 2016 y celebrará una conferencia pública para dar a conocer sus objetivos.*

La propuesta registrada con el número 37713, quedó a su vez integrada en la Resolución 306/XI en el mismo Título I -El futuro político de Cataluña-, Capítulo I.2 –Proceso Constituyente (números 13 a 16), con el siguiente contenido:

13. *El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a:*

a) *Crear en el plazo de dos meses el Consejo Asesor del Proceso Constituyente, formado por expertos del ámbito académico, nacional e internacional, con el fin de asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del Proceso Constituyente liderado por la sociedad civil organizada.*

b) *Definir, con el asesoramiento del Consejo Asesor del Proceso Constituyente, el programa y el calendario de desarrollo del proceso constituyente en el plazo de tres meses y hacerlo efectivo durante el primer semestre del 2017.*

c) *Incorporar a los presupuestos del 2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, de base social, transversal, plural, democrático y abierto.*

d) *Amparar la convocatoria y realización de la fase deliberativa y la fase decisoria vinculante del Proceso Constituyente en el primer semestre del 2017.*

14. *El Parlamento de Cataluña constituirá, en el plazo de un mes, una comisión de seguimiento del Proceso Constituyente, con el objetivo de*

amparar las diferentes fases del proceso y velar por la definición y el desarrollo del programa, el calendario y los presupuestos.

15. El Parlamento de Cataluña anima a los Ayuntamientos a impulsar los debates constituyentes desde el ámbito local promoviendo la participación de la sociedad civil y a facilitar los recursos y espacios propios necesarios para el correcto desarrollo del debate ciudadano.

16. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a proveerse de las herramientas necesarias para garantizar la convocatoria y la celebración de las elecciones constituyentes en los seis meses siguientes al referéndum de autodeterminación en caso de que la opción independentista consiga más del 50% de los votos favorables.

Décimo.- El Epígrafe I.1.2 (números 1 a 9) y el Capítulo I.2 (números 13 a 16) de la Resolución 306/XI, (BOPC nº 237, de 18 de octubre de 2016) nuevamente tratan de desarrollar de manera unilateral y sin sujeción al ordenamiento constitucional el denominado “Proceso Constituyente” encaminado a la creación de una futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república, ahondando en lo ya proclamado en las Resoluciones I/XI y 263/XI del Parlamento Catalán y por tanto colisionando frontalmente con los mandatos constitucionales recogidos en la Sentencia 259/2015 y en el Auto 141/2016 que declaró tales Resoluciones inconstitucionales y nulas.

Estos apartados de la Resolución 306/XI suponen avanzar en el plan de separación de Cataluña del Estado Español pues, además de insistir en la capacidad de Cataluña para la autodeterminación, instan al Gobierno Catalán a celebrar un referéndum vinculante, “con una pregunta clara y de respuesta binaria”, estableciendo un límite temporal para su realización, poniendo en marcha los procedimientos y reglamentos para hacerlo efectivo, creando una Comisión “para el seguimiento del proceso de autodeterminación” y un Consejo “para asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del proceso constituyente” y acordando en fin *“Incorporar a los presupuestos del*

2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, de base social, transversal, plural, democrático y abierto”.

En definitiva, los apartados I.1.1 y I.2 del Título I de la Resolución 306/XI suponen un acto de aplicación y desarrollo de la anulada Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015, de carácter real y eficacia directa, contraviniendo así no solo la nulidad decretada por la STC nº 259/2015 de 2 de diciembre, sino también el contenido del ATC de 19 de julio de 2016, y la suspensión de la Resolución 263/XI por la que se aprobaron las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, con menoscabo del ámbito jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Los miembros de la Mesa del Parlamento querellados al permitir por dos veces con su voto la inclusión en el orden del día de la sesión de 6 de octubre de 2016 del Parlamento de Cataluña, las propuestas registradas con los números 37714 y 37713 incumplieron con pleno conocimiento el pronunciamiento contenido en el Auto 141/2016 que resolvió “2. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”. Con su decisión los miembros de la Mesa del Parlamento querellados incumplieron también la suspensión acordada en la Providencia de 1 de agosto de 2016 de admisión a trámite del incidente de ejecución contra la Resolución 263/XI, que les advertía expresamente “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

La decisión de los miembros de la Mesa querellados es igualmente contraria a lo finalmente resuelto en el Auto del Tribunal Constitucional 170/2016 de 6 de octubre, estimatorio del incidente de ejecución contra la Resolución 263/XI, que tras declarar su nulidad, advierte, entre otros, a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de su deber “de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa,

jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal”.

Con sus decisiones permitiendo la aprobación de las repetidas propuestas, la Presidenta del Parlamento de Cataluña, D^a. Carme Forcadell i Lluís, y los miembros de la Mesa del Parlamento, D. Lluís M. Corominas i Díaz, Vicepresidente 1^o, D^a Anna Simó i Castelló, Secretaria 1^a, y D^a Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria 4^a, ponen en evidencia su voluntad inequívoca e irreversible de llevar adelante su proyecto político por la fuerza de los hechos consumados, con total desprecio de la Constitución de 1978, del ordenamiento emanado de la misma, y de los pronunciamientos contenidos en la STC de 2 de diciembre de 2015, en el ATC de 19 de julio de 2016, en la Providencia de 1 de agosto de 2016 y en el ATC de 6 de octubre de 2016, procediendo a dar impulso al proceso constituyente preordenado en la Resolución 1/XI, resolución de imposible encaje en el ámbito competencial del Parlamento de Cataluña, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, integrando una pura vía de hecho.

Las propuestas que la Mesa del Parlamento permitió votar contradicen además lo dispuesto en las SSTC 31/2015 y 32/2015, de 25 de febrero y 138/2015, de 11 de junio, en cuanto a la radical incompetencia de la Generalitat para convocar y celebrar un referéndum vinculante. En efecto, la STC 31/2015, destaca que <<la Constitución atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la “autorización para la convocatoria de consultas populares por vía por vía de referéndum” (art. 149.1.32 CE)”>> de modo que <<queda fuera de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre “sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos>> (FJ 6^o) , confirmando la STC 32/2015 la inconstitucional de una convocatoria de referéndum sobre el futuro político de Cataluña realizado <<sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara

este Tribunal en la STC de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE)>> (FJ 3º). A su vez, y en el mismo sentido, la STC 138/2015, de 11 de junio, tras advertir que <<las actuaciones de la Generalitat de Cataluña preparatorias o vinculadas con la consulta convocada para el 9 de noviembre de 2014 son inconstitucionales en su totalidad, en cuanto viciadas de incompetencia, por no corresponder a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional.>> (FJ 4º), declaró <<que son inconstitucionales las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre 2014 (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado “proceso de participación ciudadana”, contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta>>.

La conducta de D^a Carme Forcadell que con su voto permitió el debate y votación de las propuestas registradas con los números 37714 y 37713 evidencia aún más su contumaz y obstinada voluntad de incumplir los mandatos constitucionales contenidos en Sentencias 259/2015, 31/2015, 32/2015, 138/2015 y en los Autos 141/2016 y 170/2016 prosiguiendo con el desarrollo de la anulada por inconstitucional Resolución 1/XI, voluntad que ya había dejando patente en la sesión parlamentaria de fecha 27 de julio de 2016 al permitir la alteración del orden del día y la inclusión y posterior votación del informe de la comisión de Estudio del Proceso Constituyente aprobado mediante la Resolución 263/XI.

Undécimo.- El Pleno del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 13 de diciembre de 2016 la suspensión de la Resolución 306/XI, de 6 de octubre.

Por Auto de fecha de 14 de febrero de 2017 el TC resolvió el incidente de

ejecución declarando que “la actuación de la Presidenta del Parlamento y de los referidos miembros de la Mesa de Cataluña permitiendo que se votaran en el Pleno las referidas propuestas de resolución, lo que a la postre dio lugar a su aprobación mediante la Resolución 306/XI, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016, así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015.”, estimando el incidente de ejecución y acordando deducir testimonio de particulares conforme a lo solicitado a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís M^a. Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del artículo 87.1 LOTC en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución. El TC acordó deducir testimonio igualmente contra don Joan Josep Nuet i Pujals.

IV

CALIFICACIÓN JURÍDICA

IV.1

Con el carácter provisional que toda calificación verificada en un escrito de querrela posee, los hechos son constitutivos de un delito de desobediencia, art. 410.1 del CP:

Los actos realizados por la Presidenta del Parlamento de Cataluña y por los miembros de la Mesa del Parlamento, D. Lluís M. Corominas i Díaz, Vicepresidente 1^o, D^a Anna Simó i Castelló, Secretaria 1^a y D^a Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria 4^a, tras el Auto del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2016 y la Providencia de 1 de agosto de 2016, responden a una voluntad única y definida de llevar adelante la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, *sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre*

de 2015, mediante la realización de convocatoria de un “referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña”, la creación de una Comisión para “el seguimiento del proceso de autodeterminación”, la creación de un Consejo “para asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del proceso constituyente”, así como la inclusión en “los presupuestos del 2017 [de] los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, de base social, transversal, plural, democrático y abierto”, por lo que han de ser valorados conjuntamente como componentes de una unidad natural de acción susceptible de ser subsumida en un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública, previsto y penado en el art. 410 CP.

A este respecto se ha de reseñar que el ATC de 19 de julio de 2016 reiterando lo ya manifestado en la STC 259/2015, señaló:

<<Como ya se dijo “en la STC 42/2014 (FJ 4), el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución. Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho” (STC 259/2015, FJ 7)>>

<<Lo que no resulta constitucionalmente admisible es que la actividad parlamentaria de “análisis” o “estudio” se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución I/XI –la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república–, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015>>

Igualmente es de destacar que la Providencia de 1 de agosto de 2016 acordó la suspensión de la *Resolució 263/XI del Parlament de Catalunya*, y por tanto de cualquier actuación orientada a hacer efectivas las Conclusiones de la Comisión de Estudio objeto de la Resolución suspendida. La celebración de un referéndum, proclamado en el apartado I.1.1 de la Resolución 306/2016 no hace sino concretar la conclusión de llevar a cabo un proceso participativo, que como primera fase del proceso constituyente, se establecía en la Resolución 263/XI. Del mismo modo, los pronunciamientos sobre el programa, calendario, recursos, herramientas para el desarrollo del proceso constituyente así como sobre la realización de elecciones constituyentes contenidas en el apartado I.2 de la Resolución 306/2016 precisan las fases segunda y tercera del proceso constituyente de la Resolución suspendida.

Por último y aunque el Auto 170/2016 que declaró la nulidad de la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso, no había sido notificado formalmente a los querellados, lo cierto es que el mismo fue hecho público a través de los medios de comunicación en la mañana del día 6 de octubre de 2016 cuando todavía estaban reunidos en Mesa del Parlamento y por tanto antes de que se iniciara la sesión del Parlamento de Cataluña, no obstante lo cual, no excluyeron del orden del día el debate de las propuestas de resolución, lo que determinó finalmente la aprobación de las propuestas por la Cámara.

Los hechos que son objeto de la querrela integran todos los elementos del delito de desobediencia. En el art. 410.1 del CP se sanciona a las "autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones, u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales".

El examen de la relevancia jurídico-penal de la acción imputada a los querellados colma todos los requisitos del tipo. La STC de 2 de diciembre de 2015 vinculaba al Parlamento y al Gobierno de la Generalitat precisamente por su carácter de Poderes Públicos, pues conforme a lo dispuesto en el art. 87.1 LOTC "todos los

poderes públicos estarán obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva”. La vinculación especial deriva del carácter de intérprete supremo de la Constitución que el TC tiene (art. 1.1 LOTC) y de la especial trascendencia que reviste esta actividad interpretativa.

El art. 92.4 y 5 LOTC respalda el carácter ejecutivo de las resoluciones del TC, incluidas las resoluciones cautelares de suspensión de disposiciones, actos y actuaciones. Cuantos actos se han ejecutado tras la publicación de la Sentencia del TC constituyen por lo tanto actos expresos de desobediencia a su autoridad. Esto es más evidente si tenemos en cuenta que la propia Resolución 1/XI anticipaba la voluntad de no dar cumplimiento a las decisiones futuras del TC y de otras instituciones del Estado que se interpongan a su desarrollo (punto quinto de la resolución) lo que supone una proclamación abierta de una voluntad de desobedecer los mandatos de las autoridades del Estado.

No es necesario que la negativa a cumplir la resolución sea expresa, pues como señala la STS nº 54/2008, de 8 de abril, una negativa “tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que el Tribunal a quo denomina expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial. Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos”.

Conforme a la jurisprudencia, la expresión abiertamente ha sido identificada con la negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (SSTS nº 263/2001, 24 de febrero; 54/2008, de 8 de abril).

Este delito se caracteriza, no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible "la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde" (SSTS nº 1203/1997, 11 de octubre; 54/2008, de 8 de abril).

Los argumentos de los miembros de la Mesa expuestos en el Acuerdo del día 6 de octubre de 2016, por el que desestima la petición de reconsideración formulada contra la inclusión en el orden del día de las propuestas de resolución

nº 37.714 y nº 37.713, no pueden servir de base para excluir el delito de desobediencia. “La concurrencia del delito de desobediencia, tal y como lo describe el art. 410.1 del CP depende de que el sujeto activo ejecute la acción típica, no de las afirmaciones que aquél haga acerca de su supuesta voluntad de incurrir o no en responsabilidad” no pudiendo admitirse “la existencia de una singular forma de exclusión de la antijuricidad en todos aquellos casos en los que la ejecución de lo resuelto es sustituida, a voluntad del requerido, por un voluntarioso intercambio de argumentos con los que enmascarar la conducta desobediente” (STS nº 54/2008, de 8 de abril). El argumento de la Mesa de que su decisión está “amparada por una amplia mayoría de cinco de sus miembros” no puede excluir la antijuricidad de la conducta. Tan solo evidencia que la conducta ilícita es predicable respecto de cinco personas que, como miembros de la Mesa del Parlamento, tenían el deber específico de velar por el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, como a tal efecto fueron especialmente advertidos en el ATC 141/2016 y en la Providencia TC de 1-8-2016. El hecho de que la decisión haya sido tomada por un órgano colegiado no ampara la licitud de la misma. Su decisión, ratificada en el Acuerdo del día 6 de octubre de 2016 deja clara su negativa frontal, inequívoca y abierta a dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Constitucional.

La concurrencia de un apercibimiento personal no aparece reflejada en el juicio de tipicidad, ni se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el delito de desobediencia del art. 410.1 CP. En la práctica de nuestros tribunales, cuando el destinatario contenido en la resolución judicial es un ente público, y cuando el mandato consiste en un “hacer” se realizan requerimientos para activar la actuación administrativa, como paso previo antes de deducir testimonio para que se incoe un procedimiento penal. Pero es claro que tales requerimientos no forman parte del tipo, sino que simplemente han de ser utilizados como paso previo para acreditar la voluntad rebelde del destinatario del mandato, para deslindar un mero retraso en el cumplimiento de la verdadera voluntad obstativa. En el presente caso, el mandato contenido en las resoluciones del TC era un mandato de no hacer, que por su propia naturaleza no precisaba de ulteriores requerimientos, pues no era necesario activar actuación administrativa alguna, sino que su propia existencia implicaba

la abstención de continuar adoptando decisiones tendentes a la consumación del acto suspendido.

Las SSTS 29 de abril de 1983, nº 1615/2003, de 1 de diciembre, y 1095/2009, de 6 de noviembre, así como la STC nº 160/1988, entre otras, no exigen el requerimiento formal para la concurrencia del delito (juicio de tipicidad), sino que ponen el acento en que el juicio de inferencia acerca de la voluntad de incumplir el mandato debe sustentarse en hechos o circunstancias previas, coetáneas o posteriores que no precisan ineludiblemente la existencia de dicho requerimiento.

La STS nº 1615/2003 argumenta en estos términos: “el razonamiento de la sala de instancia es correcto y acertado al señalar que la falta de la notificación de la sentencia o de un requerimiento expreso, no puede impedir la calificación que de los hechos probados se ha efectuado, por cuanto es evidente que el acusado conocía el mandato expreso...”

En el mismo sentido, la STS nº 1095/2009, a la alegación defensiva de la parte recurrente de que no había existido delito de desobediencia por ausencia de mandato expreso y debidamente notificado, responde que “frente a esa conclusión de un exagerado rigor formalista, procedente de una lectura no del todo correcta de la doctrina precedente de esta Sala (STS de 10 de diciembre de 2004, entre muchas otras), ha de advertirse que la desobediencia prevista en el art. 556 lo que realmente ha de suponer es una conducta, decidida y terminante, dirigida a impedir el cumplimiento de lo dispuesto, de manera clara y tajante a su vez, por la Autoridad competente, ya que el hecho de que se requiera la debida acreditación de la notificación de esa decisión, e incluso de un requerimiento para ser acatada aunque sin llegar a la necesidad del apercibimiento respecto de la posible comisión del delito, tiene, como único fundamento y razón de ser, el pleno aseguramiento del conocimiento, por parte del desobediente, del mandato incumplido, es decir, su propósito resuelto de incumplir deliberadamente éste (vid., en este sentido la STS de 1 de diciembre de 2003, por ejemplo).”

Especialmente ilustrativo resulta el Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 29-12-2016 dictado en la Causa Especial 20249/16 seguida respecto de D. Francesc Homs i Moliss, que en relación al delito de desobediencia explica: "De otra parte, notificada a quien era parte del proceso (lo que determina la innecesidad de requerimiento a estos efectos típicos) que era quien había convocado e impulsaba el proceso de consulta, la suspensión del mismo por parte del Tribunal Constitucional, el acatamiento devenía necesario."

Pero, aun no siendo necesario un requerimiento expreso para colmar los requisitos del delito de desobediencia pues como declara la STS nº 54/2008, de 8 de abril "el tipo subjetivo del delito de desobediencia, cuando se refiere a la negativa abierta a dar cumplimiento a una resolución judicial, solo requiere el dolo, sin que sea preciso ningún elemento tendencial añadido", lo cierto es que en el caso que nos ocupa, los miembros de la Mesa del Parlamento fueron además especialmente advertidos tanto en el ATC 141/2016, de 19 de julio de 2016, como en la Providencia de 1 de agosto de 2016, y bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos del Tribunal Constitucional.

La negativa al acatamiento de lo acordado en la STC 259/2015, en el ATC 141/2016 y en la Providencia TC de 1 de agosto de 2016, así como también en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015, se ha materializado en el Acuerdo de la Mesa de fecha 5 de octubre de 2016, ratificado mediante Acuerdo de fecha 6 de octubre de 2016, que permitió la votación de las propuestas registradas con los números 37714 y 37713, finalmente aprobadas e integradas en la Resolución 306/XI en el Pleno el 6 de octubre de 2016. Los querellados se han negado abiertamente a dar el debido cumplimiento a las mencionadas resoluciones judiciales emanadas del máximo interprete de la Constitución, dictadas en el cumplimiento de sus funciones y revestidas de las formalidades legales. Y en eso consiste precisamente el delito de desobediencia castigado en el art. 410 del CP.

D. Joan Josep Nuet i Pujals, Secretario 3º de la Mesa del Parlamento, pese a permitir por dos veces con su voto la inclusión de las propuestas 37714 y 37713 en el orden del día de la sesión de 6 de octubre de 2016 del Parlamento de

Cataluña, no pretendía como los querellados incumplir los mandatos del TC, ni llevar adelante un proyecto político con total desprecio de la Constitución de 1978, del ordenamiento emanado de la misma, y de los pronunciamientos contenidos en la STC de 2 de diciembre de 2015, en el ATC de 19 de julio de 2016, en la Providencia de 1 de agosto de 2016 y en el ATC de 6 de octubre de 2016. D. Joan Josep Nuet i Pujals no pretendía, en definitiva, dar impulso al proceso constituyente preordenado en la Resolución 1/XI, sino que actuó en la creencia errónea de estar cumpliendo con sus funciones como miembro de la Mesa del Parlamento, considerando que el control que podía ejercer este órgano era meramente formal. Los votos emitidos por D. Joan Josep Nuet i Pujals no fueron decisivos para la admisión a trámite de las propuestas 37714 y 37713.

Tal falta de voluntad de sumarse al proyecto político de ruptura unilateral con el sistema constitucional se infiere de su trayectoria como diputado en el Parlamento de Cataluña durante la presente legislatura, anterior y posterior a los hechos que motivan la querrela. En efecto, D. Joan Josep Nuet i Pujals en el Pleno del Parlamento de Cataluña del 9 de noviembre de 2015, en la votación que aprobó la Resolución 1/ XI "Sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y anexas" votó de forma negativa. En el Pleno del Parlamento de Cataluña del 27 de julio de 2016 en la votación que aprobó la Resolución 263/XI "Conclusiones de la Comisión de Estudio del proceso Constituyente" votó igualmente de forma negativa. Finalmente, en el Pleno del Parlamento de Cataluña de 6 de octubre de 2016 en el que fue aprobada la Resolución 306/XI y en concreto en relación con el referéndum vinculante y unilateral D. Joan Josep Nuet i Pujals se abstuvo. Por ello, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción, la querrela no se dirige contra D. Joan Josep Nuet i Pujals.

IV.2

Los hechos integran simultáneamente un delito de prevaricación continuada del art. 404 CP en relación con el art. 74.1 CP., toda vez que para consumar la desobediencia, los querellados, utilizando arbitrariamente las potestades de las que estaban investidos como Presidenta y miembros de la Mesa del Parlament, adoptaron acuerdos claramente contrarios al ordenamiento jurídico.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional declarando la radical incompetencia de la Generalitat para convocar un referéndum vinculante sobre la secesión de Cataluña (SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015) suspendiendo el proceso constituyente y declarando la inconstitucionalidad de las actuaciones y resoluciones encaminadas a su puesta en marcha encaminada a la creación de un estado catalán en forma de república (STC 259/2015 y AATC 141/2016 y 170/2016) dejan expuesta no solo la ausencia de cobertura legal sino la intrínseca arbitrariedad de la conducta desarrollada por los querellados cuando mediante un ejercicio desviado de las funciones públicas que ostentan como Presidenta y miembros de la Mesa del Parlament, adoptaron las decisiones que posibilitaron la votación de las propuestas de resolución nº 37.714 y 37.713 pese a su contradicción flagrante con la Constitución.

Los querellados posibilitaron la aprobación de una resolución que de manera expresa trata de desvincular a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña del sistema constitucional, dinamitando el sistema de distribución de competencias establecido en el modelo de ordenación territorial del Estado del Título VIII CE. No encarnan una mera infracción del ordenamiento constitucional, susceptible de ser resuelta por los mecanismos ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa o constitucional, sino que pretende su abierta y deliberada derogación. En este sentido, nos hallamos ante una prevaricación asentada en el arbitrario ejercicio de unas potestades administrativas para las que el Parlament carece de competencia.

Los querellados acordaron la inclusión de unas propuestas de resoluciones en el orden del día de la sesión parlamentaria del día 6 de octubre de 2016, con cabal conciencia de que con su pronunciamiento impulsaban un trámite constitucionalmente ilegítimo, viciado de raíz por falta absoluta de competencia dentro de la ordenación territorial del Estado (Título VIII CE), extravagante de las genuinas funciones parlamentarias de las que estaban investidos conforme a la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña y lesivo por demás del derecho fundamental al ejercicio de la función parlamentaria, ex art. 23.2 CE, de los miembros de la Cámara que no estaban dispuestos a aceptar tan extrema tergiversación de sus atribuciones y del derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos, ex art. 23.1 CE, al haber sido arbitrariamente

alterado el sentido del mandato electoral otorgado en las elecciones autonómicas del día 27 de septiembre.

La arbitrariedad de las decisiones adoptadas por los querellados radica no ya en la desobediencia a las decisiones del TC, sino en que iban dirigidas a la adopción de unos acuerdos que implican un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma.

Las actuaciones analizadas lesionan claramente el "bien jurídico" protegido por el delito de prevaricación. En ese sentido la STS de 5 de abril de 2000, con cita de otra anterior 1526/1999, de 2 de noviembre, señala que "...se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de una aplicación de la Constitución, sino pura y simplemente, producto de su libertad, convertida irrazonablemente en fuente de norma particular....".

Asimismo, la STS nº 1015/2002, de 31 de mayo, recuerda que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho.

La STS nº 755/2007, de 25 de septiembre, al objeto de marcar la diferencia entre la mera ilegalidad y la prevaricación señala: "Otras sentencias de esta Sala, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés

colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23-5-1998; 4-12-1998; STS núm. 766/1999, de 18 mayo y STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución –por no tener su autor competencia legal para dictarla– o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis (STS nº 727/2000, de 23 de octubre). En el mismo sentido, la STS nº 226/2006, de 19 de febrero.

La STS nº 627/2006, de 8 de junio, ahonda en esta idea, al señalar que la lesión del bien jurídico protegido por el art. 404 CP se ha estimado cuando el funcionario adopta una resolución al actuar con desviación de poder.

Igualmente ha considerado la jurisprudencia que a efectos del delito de prevaricación “por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno” (STS nº 787/2013, de 23 de octubre)

Las decisiones de los querellados miembros de la Mesa del Parlament acordando someter al Pleno las propuestas de resolución mencionadas pese a encaminarse a la derogación por la vía de hecho de la Constitución no pueden ser reputadas como actos políticos a los efectos de quedar fuera del ámbito del delito de prevaricación administrativa. Se trata de decisiones que afectan al funcionamiento del Parlament y que potencialmente pueden generar una grave quiebra del ordenamiento constitucional.

La jurisprudencia (SSTS 17 de septiembre de 1990 y 10 de noviembre de 1989) mantiene una posición considerablemente restrictiva en cuanto a la admisión del principio de discrecionalidad política como excluyente de la prevaricación, al señalar que las “connotaciones políticas” de una determinada decisión no excusan, en la medida en que ésta se halla sujeta al Derecho administrativo, la imprescindible observancia de los principios del ordenamiento jurídico.

En ningún caso pueden los querellados excusarse en el privilegio de la inviolabilidad. El art. 57.1 EAC dice: “Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo”. Esta norma protege la libertad de expresión de los diputados autonómicos cuando contribuyen a conformar la voluntad de la Cámara mediante la emisión de opiniones y votos en los actos convocados conforme a su reglamento; no es un privilegio personal que les inmunice de responsabilidad por actos manifiestamente ilegales ejecutados al margen o en contra del propio sistema parlamentario.

Es preciso recordar que la inviolabilidad no alcanza a cualquier actividad delictiva que cometan los parlamentarios, sino sólo a aquellos delitos cuya estructura típica descansa exclusivamente en la exteriorización de una opinión, es decir, en la manifestación de una voluntad, un pensamiento o un conocimiento; consiguientemente quedan fuera de su ámbito de protección aquellas conductas en donde, además de la opinión, sea necesaria la concurrencia de otra actuación, como, por ejemplo, en el caso del delito de desobediencia a resoluciones judiciales previsto y penado en el art. 410 CP (STS nº 1117/2006 de 10 de noviembre), o de desobediencia ejercida de manera levemente violenta (STSJ Navarra, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, de 29 de junio de 2008).

En el presente caso, además, una vez que el TC publicó la Sentencia de 2 de diciembre de 2015 anulatoria de la Resolución 1/XI por resultar de imposible encaje en el ámbito competencial del Parlamento de Cataluña, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, las decisiones de la Presidenta del Parlament y de otros tres miembros de la Mesa del Parlament para poner en práctica el designio secesionista encarnado en la misma desbordaron claramente los estrechos márgenes de la excusa absolutoria –o causa de justificación, según se califique el privilegio parlamentario desde el punto de vista dogmático-penal- para convertirse en puras vías de hecho, ajenas al normal desempeño de su función representativa y, en consecuencia, susceptibles de persecución penal.

La STC nº 51/1985, de 10 de abril, estableció que todo lo que afecta a las prerrogativas parlamentarias debe ser interpretado de forma estricta, no

cubriendo la inviolabilidad cualquier actuación, aún con relevancia política, del parlamentario.

Esta misma noción alienta en la ya citada STS nº 1117/2006, de 10 de noviembre, que por su parte dice:

<<Desde la STC 90/1985, de 22 de julio de 1985, la inviolabilidad no puede concebirse como cobijo de la arbitrariedad, sino que los actos parlamentarios quedan sometidos a la Constitución española, porque así lo impone su art. 9.1, de la misma manera, a todos los poderes públicos. En este sentido llega a declarar que: “No puede, por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro Ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad”

(...)

En suma, la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria no pueden concebirse como un privilegio personal, sino que se justifican en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto a las que tiene, como finalidad primordial, su protección.

Así lo destaca igualmente la STC 243/1988, de 19 de diciembre, al señalar que la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son prerrogativas que, en lo que aquí interesa y al margen del principio de igualdad, inciden negativamente en el ámbito del derecho a la tutela judicial, pues la primera de ellas impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, y la segunda somete determinados procesos al requisito de la autorización de la Cámara legislativa respectiva, el cual actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con su consiguiente archivo.

Estas dos prerrogativas, aunque tienen distinto contenido, objetivo y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son

complementarias. Al servicio de esta finalidad, se constituyen los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución -ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado, sólo consienten una interpretación estricta -STC 51/1985-, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden, debiendo rechazarse en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley".>>

Como recuerda asimismo la reciente STS 338/2015, de 2 de junio (rec. 2057/2014): <<Por el camino de la interpretación restrictiva de la prerrogativa ha transcurrido el Tribunal Constitucional hasta la más moderna STC 124/2001, de 4 de junio, en que se consolida definitivamente: "han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden [SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 3 a); 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5]>>.

VI

El art. 17 LECrim, después de establecer en su número 1: "Cada delito dará lugar a la formación de una única causa", prevé en su número 3: "Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en su conjunto de los hechos resultan

convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”.

Las Diligencias Previas 1/2016 seguidas ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña fueron incoadas por querrela formulada con fecha 19 de octubre de 2016 por el Ministerio Fiscal y dirigida contra D^a Carme Forcadell i LLuis por delitos de prevaricación administrativa y desobediencia grave respecto a los mandatos contenidos en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016 de 19 de julio.

La presente querrela se presenta por hechos que también constituyen delitos de prevaricación administrativa y desobediencia grave respecto a los mandatos contenidos en las mismas resoluciones del Tribunal Constitucional, STC 259/2015 y ATC 141/2016 de 19 de julio, y además respecto a los pronunciamientos de las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015 y las advertencias referidas a la suspensión de la Resolución 263/XI del Parlament acordada por Providencia de fecha 1 de agosto de 2016, y ello sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse en relación con el conocimiento del Auto de fecha 6 de octubre de 2016.

Por ello, y aunque la querrela se dirige no solo contra D^a Carme Forcadell i Lluís, sino también contra otros tres miembros de la Mesa del Parlamento Catalán, tanto la investigación como el conjunto de la prueba de los hechos contenidos en una y otra querrela participan de un gran número de elementos comunes que justifican la instrucción y el enjuiciamiento conjunto evitando así reiteraciones innecesarias en la investigación.

VII

DILIGENCIAS A PRACTICAR

Con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente querrela y la participación de los querrelados en los mismos, el Ministerio Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias de instrucción:

- 1º.- Que se reciba declaración en calidad de investigados a los querellados.
- 2º.- Que se una a la causa el testimonio remitido por el Tribunal Constitucional referido al incidente de ejecución de Sentencia dictada en la impugnación de resolución autonómica núm. 6330-2015, en el que fue dictado el ATC de 14 de febrero de 2017.
- 3º.- Que se aporten a la causa copia de las resoluciones adoptadas en el Parlamento de Cataluña, con posterioridad al Auto del Tribunal Constitucional, de 19 de julio de 2016, en particular la Resolución 263/XI y la Resolución 306/XI, de 6 de octubre de 2016.
- 4º.- Que se aporte a la causa copia del acta de la sesión nº 23 de 6 de octubre de 2016 del Parlamento de Cataluña.
- 5º.- Que se aporte a la causa copia de las actas de la sesión de la Mesa del Parlamento de fechas 5 y 6 de octubre de 2016.
- 6º.- Que se aporte a la causa hoja histórico penal de los querellados.
- 7º.- Que se reciba declaración en calidad de testigos a las siguientes personas:
 - D. José M^a Espejo-Saavedra Conesa, -Vicepresidente 2º de la Mesa del Parlamento.
 - D. David Pérez Ibáñez, Secretario 2º de la Mesa del Parlamento.
 - D. Josep Enric Millo i Rocher, Diputado del Grupo Parlamentario Partido Popular.
 - D. Carlos Carrizosa Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 8º.- Cualesquiera otras diligencias que se deriven de las anteriores y sean conducentes al buen fin de la investigación.

En atención a lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta querrela contra D^a. Carme Forcadell i Lluís, D. Lluís M. Corominas i Díaz, D^a Anna Simó i Castelló, y D^a Ramona Barrufet i Santacana, la admita a trámite y en consecuencia proceda a incoar Diligencias Previas, procediendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 LECrim a su acumulación a las Diligencias Previas nº 1/2016 seguidas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En Barcelona, a 23 de febrero de 2017

EL FISCAL SUPERIOR